

# República de Colombia



## *Tribunal Administrativo del Meta - Sala Cuarta Oral*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50001-33-33-003-2018-00003-01  
**DEMANDANTE:** OLIVA VIRUEZ CESPEDES  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Decide la Sala la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante.

### **ANTECEDENTES:**

OLIVA VIRUEZ CÉSPEDES, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 655 del 27 de febrero de 2017, por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio y, a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordenara al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ajustarle dicha prestación.

Luego de surtir las etapas correspondientes, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio profirió sentencia el 29 de marzo de 2019, en la que negó las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>; decisión

---

<sup>1</sup> Folios 185-190 del cuaderno de primera instancia.

frente a la cual, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>2</sup>:

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión del recurso, el 17 de mayo de 2019, la apoderada del demandante manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, como quiera que mediante sentencia de unificación proferida el 25 de abril de 20019 (radicado interno 0935-2017) la Sección Segunda del H. Consejo de Estado reformó el precedente en el que fundamentó el libelo inicial.<sup>3</sup>

### CONSIDERACIONES:

El desistimiento de las pretensiones no se encuentra consagrado expresamente en el CPACA, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 *ibídem*, por ello, se deberá aplicar la regulación contenida en el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, que reza: “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Al respecto el artículo 314 del CGP, consagra:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**  
*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)”

En ese orden, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante presenta escrito manifestando que desiste de las pretensiones

---

<sup>2</sup> Folios 195-206 *ibídem*.

<sup>3</sup> Folio 4 el cuaderno de segunda instancia.

formuladas en la demanda y en el presente asunto se profirió sentencia de primera instancia, se entenderá que el mismo comprende el del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión.

Ahora, respecto al desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 del CGP, señala:

**"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrita fuera del texto)

Conforme a los preceptos transcritos y revisado el proceso, la Sala considera procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones y, en consecuencia, el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, toda vez que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber: la petición se formuló oportunamente, por cuanto aún

no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y la manifestación la hace la abogada a quien se le sustituyó poder con las mismas facultades otorgadas a la apoderada principal, en donde se observa se le confirió la facultad expresa para desistir, lo cual se evidencia en los poderes visibles a folios 14 a 16 y 161 del expediente.

Así las cosas, se dará por terminado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por OLIVA VIRUEZ CÉSPEDES contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con fundamento en el inciso segundo del artículo 316 del CGP, antes transcrito, no habrá condena en costas, toda vez que, el escrito de desistimiento de las pretensiones se puso en conocimiento al extremo pasivo por el término de 3 días, a efectos de que se pronunciara sobre la misma, guardando silencio.<sup>4</sup>

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones y, en consecuencia, del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 29 de marzo de 2019, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO** el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por OLIVA VIRUEZ CÉSPEDES contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

---

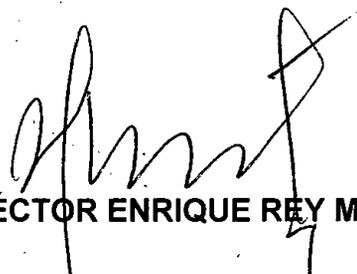
<sup>4</sup> Folio 5 del cuaderno de segunda instancia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas, atendiendo las consideraciones plasmadas en la parte considerativa.

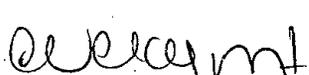
**CUARTO:** En firme la presente decisión, por secretaría, remítase el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 020



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**



**NELCY VARGAS TOVAR**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**(Aclaración voto)**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

### ACLARACIÓN DE VOTO

**RADICACION:** 50 001 33 33 003 2018 00003 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OLIVIA VIRUEZ CESPEDES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
**PROVIDENCIA:** APROBADA EN SALA DEL 20 DE JUNIO DE 2019  
**M. PONENTE:** DR. HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Si bien comparto la decisión mayoritaria, en cuanto aceptó el desistimiento de las pretensiones y se abstuvo de condenar en costas a la parte actora, debo aclarar que las razones para acompañar el punto relacionado con la no condena en costas son distintas de las expuestas en la providencia.

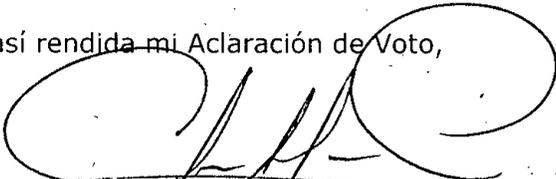
Ciertamente, por regla general procede la condena en costas cuando nos encontramos frente a un desistimiento de pretensiones. No obstante, el artículo 316 del Código General del Proceso prevé en su inciso cuarto, numeral 4º, que el juez puede abstenerse de tal condena cuando el desistimiento se ha presentado condicionado a la no condena en costas, y al correr traslado el demandado no se opone a tal pedimento.

Pues bien, a juicio de la suscrita tal excepción no es aplicable tratándose de entidades públicas, puesto que el silencio guardado frente al condicionamiento del desistimiento, se traduciría en la renuncia a tal condena en favor de aquellas, aspecto que guarda relación con el patrimonio público que resultaría involucrado, pues no puede desconocerse que la defensa de las entidades compromete unos recursos públicos que bien podrían recuperarse parcialmente a través de las costas, cuando a ellas hay lugar, razón por la cual la renuncia a éstas debería estar expresada directamente o a través de su apoderado, pero con la debida autorización de la propia entidad.

Recuérdese que si bien el artículo 306 del CPACA autoriza que en los aspectos no regulados en tal codificación, se acuda al Código General del Proceso, solo puede hacerse *"en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

No obstante, en el caso particular acompañé la decisión de no condenar, pero porque los motivos del desistimiento radicaron en la sentencia de unificación proferida el pasado 25 de abril, por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el proceso radicado 68001233300020150056901, que resultó contraria a los intereses que llevaron a la parte demandante a acudir a la vía judicial, lo que también ha servido de sustento a este tribunal para no condenar en costas en las sentencias desestimatorias que se vienen profiriendo en temas similares al planteado en la demanda. Ello porque sería contradictorio no condenar en costas al proferir la sentencia, pero sí hacerlo ante el desistimiento por la razón anunciada.

Con todo respeto, dejo así rendida mi Aclaración de Voto,

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**Magistrada**